



*Resolución Directoral N.º 1585-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Lima, 21 de junio de 2021

<b>Expediente N.º</b>
<b>061-2021-PTT</b>

**VISTO:** El Oficio N° 107-2021-JUS/TTAIP de fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual el Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente de Apelación N° 00221-2021-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N° 000299-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 15 de febrero de 2021; y

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes**

- Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2020, el señor [REDACTED] (en adelante el **administrado**), invocando el artículo 2, inciso 20 de la Constitución Política del Perú, el artículo 7 del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Inspector General de la **Policía Nacional del Perú** (en adelante la **entidad**), la entrega de la siguiente información:

*"1. Información sobre procedimientos administrativos disciplinarios contra el recurrente y/ o investigaciones administrativas disciplinarias donde el recurrente se encuentre involucrado, y conforme a ello se precise si el recurrente fue debidamente notificado.*

*2. Copias certificadas de la Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario con su debida notificación realizada al recurrente.*

*3. Copias certificadas Expediente Administrativo Disciplinario, Resoluciones Administrativas Disciplinarias sobre Acciones Previas, de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; y resolución firme de sanción o absolución; en donde se encuentre involucrado el recurrente". [sic].*

- Cabe señalar que en dicho escrito, en el acápite "OTROSÍ DIGO", el administrado señaló que adjuntó el comprobante de pago por derecho de expedición de copias certificadas por diez folios certificados.

## *Resolución Directoral N.º 1585-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

3. Luego, ante la falta de respuesta por parte de la entidad, el administrado con fecha 17 de diciembre de 2020, interpuso recurso de apelación contra la denegatoria por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información pública, motivo por el cual la entidad mediante oficio N° 018-2021-IGPNP-SEC de fecha 18 de enero de 2021, remitió el expediente administrativo al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el **Tribunal**), para su evaluación y trámite correspondiente.
4. En ese contexto, el Tribunal mediante Resolución N° 000299-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 15 de febrero de 2021, resolvió declarar improcedente por incompetencia dicho recurso de apelación, al haberse advertido que lo que el recurrente pretende es acceder a información sobre expedientes administrativos disciplinarios en el cual es parte, razón por la cual, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, dicha información le concierne, y por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales; de modo que el requerimiento formulado por el administrado no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, por lo que dicho Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la citada petición.
5. Asimismo, en la citada resolución se señala que sin perjuicio de que en el caso de autos el pedido realizado corresponde al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, también se advierte que, a su vez, dicho pedido corresponde al derecho de acceso al expediente, conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley N° 27444; por lo que se dispone la remisión de la documentación correspondiente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

## **II. Análisis**

### **El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.**

6. El artículo 2 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, reconoce que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. De esa manera, la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**), desarrolla el derecho a la protección de datos personales, estableciendo en su artículo 1, que el objeto de la LPDP es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

## *Resolución Directoral N.º 1585-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

8. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, regulando un adecuado tratamiento, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
9. Por otro lado, el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP considera como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
10. De esa forma, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 20 al 22 de la LPDP.
11. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.
12. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
13. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre si mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
14. Además de ello, el artículo 61 del reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información*

## *Resolución Directoral N.º 1585-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”.*

15. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
16. En el caso concreto, se advierte que la solicitud del administrado, como Oficial PNP, tiene como fin que la entidad le entregue información sobre procedimientos administrativos disciplinarios y/o investigaciones administrativas disciplinarias en donde el administrado se encuentre involucrado, así como copias certificadas de resoluciones de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, de expedientes administrativos disciplinarios, de resoluciones administrativas disciplinarias sobre acciones previas, resoluciones firmes de sanción o absolución; por lo que es evidente que el pedido del administrado no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
17. En ese marco, cabe precisar que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática<sup>1</sup>; en algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde su atención en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

### **El derecho de acceso al expediente como parte de un procedimiento administrativo disciplinario**

18. En el presente caso, la solicitud realizada por el administrado sobre: *"1. Información sobre procedimientos administrativos disciplinarios contra el recurrente y/ o investigaciones administrativas disciplinarias donde el recurrente se encuentre involucrado, y conforme a ello se precise si el recurrente fue debidamente notificado; 2. Copias certificadas de la Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario con su debida notificación realizada al recurrente; y 3. Copias certificadas Expediente Administrativo*

---

<sup>1</sup> **Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática**

*(...)*

33.4 "Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

## *Resolución Directoral N.º 1585-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*Disciplinario, Resoluciones Administrativas Disciplinarias sobre Acciones Previas, de inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario; y resolución firme de sanción o absolución; en donde se encuentre involucrado el recurrente*", tiene como fin que el administrado, como funcionario policial, conozca en qué procedimientos administrativos disciplinarios se encuentra involucrado, ya que de la lectura de su pedido, se entiende que quizás en algunos de ellos, por una deficiente notificación, no pudo tomar conocimiento de los mismos.

19. En ese sentido, es importante tener en cuenta lo que establece el numeral 247.3 del artículo 247 del TUO de la LPAG, al señalar que la potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.
20. Así, el procedimiento administrativo disciplinario de la entidad, se rige por la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú<sup>2</sup>, en cuyo artículo 52, numerales 5 y 6 establecen que son derechos del investigado: "5) Acceder a la información relacionada a su caso, en cualquier fase del procedimiento administrativo-disciplinario, observando las excepciones de ley. 6) Obtener copias de los documentos, asumiendo su costo". (subrayado nuestro).
21. Igualmente, el derogado Decreto Legislativo N° 1150, Decreto Legislativo que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en su artículo 50, numerales 4) y 5), establecía como derechos del presunto infractor, los siguientes:"4) *Acceder a la información relacionada a su caso, en cualquier fase del procedimiento administrativo disciplinario, observando las excepciones de la Ley.* 5) *Obtener copias de los documentos*".
22. Como puede apreciarse, existe una legislación especial que garantiza el derecho del administrado para acceder a la información relacionada a su caso, en cualquier fase del procedimiento administrativo disciplinario y a obtener copias de la documentación pertinente; caso contrario, se vulneraría el principio del debido procedimiento -de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario-, establecido en el artículo 1 de la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, en cuyo segundo párrafo señala que "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; (...)*". (énfasis agregado).
23. En concordancia con ello, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece los principios del procedimiento administrativo, como criterios interpretativos para resolver las cuestiones que se susciten en la aplicación de las reglas de todo procedimiento, en su numeral 1.2 prescribe el principio del debido procedimiento, a través del cual los administrados "*(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento*

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2017.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

## Resolución Directoral N.º 1585-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios". (subrayado nuestro).

24. En otras palabras, en aplicación de los derechos establecidos en el régimen legal especial de la entidad, el administrado tiene el derecho de acceder a la información relacionada a sus casos, en cualquier fase de los procedimientos administrativos disciplinarios que se le hubiera instaurado, así como a obtener copias de los documentos que considere pertinentes, asumiendo los costos.
25. En consecuencia, es evidente que el pedido del administrado debe ser atendido en ejercicio del derecho de acceso al expediente, que le corresponde como parte de un procedimiento administrativo disciplinario en el cual se encuentra inmerso, derecho que se encuentra garantizado por el principio del debido procedimiento, de obligatorio cumplimiento conforme a los alcances de la legislación que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, más aun, si el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que el personal policial tiene como obligaciones: "1) Respetar y cumplir los mandatos establecidos en la Constitución, las leyes, los reglamentos (...); y, 3) Cumplir sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia y prontitud, así como ejercerlas con profesionalismo, lealtad y ética". (subrayado nuestro).
26. Sobre todo, si en el presente caso, se ha determinado que la solicitud del administrado no está orientada a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, si se cuenta o no con el consentimiento previo para el tratamiento, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales; quedando por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la atención al recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] contra la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **Policía Nacional del Perú**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **incompetente** en razón de la materia.

**Artículo 2º.- INFORMAR** al señor [REDACTED] y a la **Policía Nacional del Perú**, que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

## *Resolución Directoral N.º 1585-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
**Directora (e) de Protección de Datos Personales**

MAGL/mmm

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas, de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”